

Señores

**MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PLENA
LABORAL –REPARTO-**

E. S. D.

PRESENTACION TUTELA.

LENIS BEATRIZ MARRUGO SANTANDER, ciudadana colombiana, , mayor de edad residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 45432421, con discapacidad y con un cuadro clínico bastante reservado como lo indica la epicrisis, actuando nombre propio, en la fecha presento ACCION DE TUTELA (Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia) contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL –SALA DE DECONGESTION #01 Magistrada ponente la Doctora DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA por violación flagrantemente el Derecho **debido proceso** Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, afectándose derechos constitucionales art 4 . 228 y 229 por los siguientes hechos fácticos y jurídicos.

ENTIDADES ACCIONADA:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL DE
DESCONGESTION “01 Magistrada ponente Doctora DOLLY AMPARO
CAGUASANGO VILLOTA.**

HECHOS:

PRIMERO: Por ser una persona con discapacidad a través de apoderado presente demanda laboral ordinaria en contra de la empresa ELECTRICARIBE SA. Hoy AFINIA-EPM, demanda que por reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en la primera audiencia de tramite le dio un valor probatorio a la Resolución # GNR091805 del 11 de mayo de 2013 donde se me reconoció una pensión de sobreviviente por venir dependiendo económicamente de mi señor padre LUIS CARLOS MARRUGO POLO identificado con la CC# 893330, más adelante el citado Despacho fija audiencia de juzgamiento donde manifiesta que la suscrita LENIS BEATRIZ MARRUGO SANTANDER tiene derecho sustancialmente al reconocimiento de la pensión de jubilación que en vida venia disfrutando mi señor padre, pero que la misma no se da por no estar acreditada la dependencia económica, decisión esa que fue apelada por mi representante judicial solo en lo tocante a la con relacion a la a dependencia económica de la suscrita con mi finado padre.

SEGUNDO: Admitido el Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de CARTAGENA , se envía el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR

DE JUSTICIA –SALA LABORAL DE BOLIVAR, correspondiéndole dicha alzada al Doctor LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO, quien mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 Resuelve . Revocar la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Cartagena y condenando a ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICO S.A hoy AFINIA EMP a reconocerme y pagar a ni nombre una pensión de sobreviviente a partir del 23 de marzo de 2011, decisión esa que fue objeto de recurso extraordinario de casación por la empresa demandada, correspondiéndole dicho reparto a la Doctora DOLLY AMPARO CAGUACASANGO VILLOTA.

TERCERO. Una vez el citado expediente llego a manos de la Doctora DOLLY AMPARO CAGUACASANGO VILLOTA Magistrada de la Corte Suprema d Justicia Sala de Casación Laboral –sala de DESCONGESTION #01, cumpliendo el rito procesal, la entidad demandad presenta la correspondiente demanda de casación, solo en la demanda se anuncia un solo cargo cual fue el dictamen de la junta regional de invalidez de Bolívar, que el mismo era desconocido por la empresa y realiza unos señalamientos con relación a la Resolución 495 del 11 de enero de 1985, que según el decir la misma en la demanda de casación nunca le fue notificada a la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR.

CUARTO. El día 14 de diciembre de 2021, me fue notificada una sentencia de casación de fecha primero 01 de diciembre de 2021, dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL –SALA DE DESCONGESTION #01 siendo Magistrada ponente la Doctora DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, al revisar el texto y el contexto de la sentencia de casación existen defectos fáctico, errores estructurales y formales, en el sentido que en el fallo se está deliberando un cargo que no fue solicitado dentro de la demanda de casación, en la demanda solo se señala que la Resolución # 495 del 11 de enero de 1.985, no le fue notificada a la empresa ELECTRICARIBE S.A, por parte de COLPENSIONES, como no hubo un pronunciamiento por la Corte Suprema sobre dichos señalamiento por la parte de la entidad demanda, no sabemos a qué resolución se refiere si es la Resolución GNR 091805 de mayo 11 de 2013, que me reconocida la pensión de sobreviviente por COLPENSIONES y/o a la que le fue reconocida a mi finado padre, no existiendo ningún cargo donde la corte suprema pudiera dirimir sobre la prueba sobre dependencia económica, el único cargo que tenía que ser dirimido era sobre el dictamen que la Corte Suprema en dicho fallo a nuncio muy claramente que la entidad si tenía conocimiento sobre el dictamen de la junta Regional de Calificación de Bolívar donde se me califico la perdida de mi capacidad laboral.

QUINTO. Otro erro que aflora la sentencia de casación de fecha 01 de diciembre de 2021, dictada por la Corte Suprema de justicia- Sala De Casación Laboral- siendo magistrada ponente la Doctora DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, porque el erro no fue el Magistrado de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Bolívar, si no la Magistrada ponente de la Sala de descongestión Laboral De La Corte Suprema justicia, en la medida que el valor probatorio que el Magistrado de segunda Instancia le dio a la

Resolución GNR091805 de mayo 11 de 2013, donde colpensiones me reconoce y paga una pensión de sobreviviente que venía disfrutando mi señor padre LUIS CARLOS MARRUGO POLO, fue conjuntamente con los demás medios probatorios e individualmente conforme al principio de la sana crítica, fundamentando dicha decisión de segunda instancia en lo reglado en el artículo 257 del código General del proceso que a letra dice ..” Los documentos público hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de la declaración que en ella haga el funcionario que lo autoriza...”, es decir que la dependencia económica se puede establecer por cualquier medio probatorio, no como erradamente manifestó la Magistrada de la Corte Suprema de justicia en su sentencia habla que el Magistrado de segunda Instancia cometió un error al decir que la suscrita dependía del causante monetariamente, cuando es la misma dependencia monetaria y de dependencia económica es lo mismo, la Corte suprema descomió el valor de la prueba que el artículo 257 del código general del proceso le da a los actos administrativo de funcionarios públicos, como también la corte paso por alto la libre apreciación de las pruebas, no existe normatividad alguna que respalde la acción capricho del funcionario de la Corte suprema de justicia para desestimar los contundente argumentos del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR SALA DE CASACIÓN en su sentencia de segunda instancia.

SEXTO. El del error no fue el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR, el del error fue la corte suprema de justicia, en la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2021, dictada por la Corte Suprema de justicia, solo se transcribe la Resolución GNR091805 del 11 de mayo de 2013, donde anuncia cada uno de los documentos aportados entre esos se encuentra las declaraciones de testigos y el dictamen de mi perdida de la capacidad laboral, con esas anotaciones y sin ningún soporte normativo como el que tuvo el fallador de segunda Instancia del Tribunal de Bolívar como fue artículo 257 del código General del Proceso para darle el alcance probatorio como documentos público a la Resolución GNRO91805 del 11 de mayo de 2013, este acto está demostrando mi dependencia económica de mi finado padre, como lo ha manifestado la Corte Suprema de justicia que las pensiones de sobreviviente no son derechos nuevos son derechos trasmisible, con una sola anotación y sin ningún soporte jurídico no se puede desestimar una decisión con peso juriiicio y probatorio como es la sentencia de segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 29 Superior establece que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Por consiguiente, la actuación que despliegan las autoridades judiciales y administrativas, debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer su atribución y en este contexto sus decisiones podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se diferencia el límite que separa el ejercicio de una potestad legal de una decisión arbitraria o caprichosa.

Específicamente, en el marco de los procesos policivos, esta Corporación ha señalado la importancia de realizar efectivamente el contenido de todos los derechos fundamentales, haciendo hincapié en aquéllos de naturaleza procesal, pues en dicho escenario advirtió “la posibilidad de que se incurra en vías de hecho...en particular en aquellos procesos en los que las autoridades de policía cumplen funciones jurisdiccionales.

JURAMENTO:

- Bajo la gravedad de juramento declaro que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra acción judicial.

Anexos:

1-Sentencia SL 5435-2021

2´-Epicripsis

PRUBAS.

1º). Solicito al Juez Constitucional solicite copia de todo lo actuado dentro del proceso laboral ordinario # 130013105003-20140288.

PETICION PRINCIPAL:

1-Solicito al Señor Juez Constitucional se sirva aceptar la presente Acción de TUTELA, darle el trámite correspondiente.

2-. Solicito al señor Juez tener como parte accionada a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL –SALA DE DESCONGESTION #01.

3- que se vincule a esta acción de tutela al señor Procurador delegado ante lo laboral para que emita su concepto.

4-.Que por esta vía constitucional deje sin efecto la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2021, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUTICIA SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION 301, magistrada ponente DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.

5º) Que por esta vía constitucional deje en firme la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019. Dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA –SALA QUINTA DE DEICION LABORAL.

Notificaciones:

-La Corte Suprema de justicia en el palacio de justicia en Bogotá

.

- La suscrita en el Barrio Chino Callejón Romana Gurrero No 29-09

-Email.saranicol613@hotmail.com

Tel3106617204

Atentamente

LENIS BEATRIZ MARRUGO SANTANDER .

C.C.45432421.